

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL, EN EL CASO PARTICULAR A LAS POSTULACIONES DE DIVERSAS CANDIDATURAS EN LOS AYUNTAMIENTOS DE CRUILLAS, NUEVO LAREDO Y TAMPICO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL CONVENIO DE COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS”, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024

G L O S A R I O

Congreso del Estado	H. Congreso del Estado de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
IETAM	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Lineamientos para el registro de convenios	Lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidaturas comunes, para los procesos electorales en el Estado de Tamaulipas
Lineamientos de Registro	Lineamientos que regulan el Registro de Candidaturas a los Diversos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales

POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF, los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
2. El 12 de junio de 2015, el Congreso del Estado, expidió el Decreto número LXII-596, publicado en el POE del 13 de junio de 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia política-electoral y se expidió mediante Decreto LXII-597 la Ley Electoral Local.
3. El 8 de junio de 2023, se publicó en el POE el Decreto No. 65-591 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local en materia de representación efectiva de grupos vulnerables en la asignación de candidaturas a puestos de elección popular.
4. El 16 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023, mediante el cual aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

5. El 30 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM aprobó, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-45/2023 los Lineamientos para el Registro de Convenios y se abrogan los Lineamientos aprobados y modificados mediante Acuerdo IETAM/CG-30/2017 y Acuerdo IETAM-A/CG20/2020.
6. En la misma fecha, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Registro y se abrogaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdos No. IETAM/CG-47/2017 y modificados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-94/2018 y Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020.
7. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-47/2023, mediante el cual se emitieron los Lineamientos Operativos, y en consecuencia se abrogan los aprobados y reformados mediante los acuerdos No. IETAM-A/CG-28/2020 y No. IETAM-A/CG-48/2020 respectivamente.
8. El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023–2024, mediante el cual se habrán de renovar a las y los integrantes del Congreso y de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.
9. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2023, mediante el cual aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
10. El 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-77/2023, emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, derivada del expediente SM-JRC-47/2023, mediante el cual dicho órgano jurisdiccional modificó los Lineamientos para el Registro de Convenios aprobados mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-45/2023.
11. El 10 de enero de 2024, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-01/2024, mediante el cual se resolvió sobre el registro de las plataformas electorales

presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

- 12.** En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-02/2024, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de la solicitud del registro del convenio de la coalición parcial denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS”, integrada por los partidos políticos nacionales morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en los distritos electorales uninominales: 01 Nuevo Laredo, 02 Nuevo Laredo, 03 Nuevo Laredo, 04 Reynosa, 05 Reynosa, 06 Reynosa, 07 Reynosa, 08 Río Bravo, 09 Valle Hermoso, 10 Matamoros, 11 Matamoros, 12 Matamoros, 13 San Fernando, 14 Ciudad Victoria, 15 Ciudad Victoria, 16 Xicoténcatl, 17 Ciudad Mante, 18 Altamira, 19 Miramar, 20 Ciudad Madero y 21 Tampico, así como los ayuntamientos de; Abasolo, Aldama, Altamira, Antigua Morelos, Burgos, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, Gómez Farías, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, El Mante, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl.
- 13.** El 31 de enero de 2024 la Sala Superior del TEPJ dictó sentencia dentro del expediente SUP-JRC-127/2023, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del IETAM, por el que aprobaron los Lineamientos de Registro.
- 14.** Del 15 al 20 de marzo de 2024, se recibieron de manera supletoria ante la Oficialía de Partes del IETAM, diversas solicitudes de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos en lo individual y en coalición, además de las solicitudes de registro de candidaturas independientes, para integrar los Ayuntamientos y El Congreso del Estado.

15. El 17 de marzo de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-34/2024, mediante el cual resolvió la solicitud de modificación de la cláusula séptima del convenio de la coalición denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS” integrada por los partidos políticos morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. Aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-02/2024.
16. El día 19 de marzo de 2024, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los OPL, el oficio REPMORENAINE-314/2024, signado por el diputado federal Sergio Gutiérrez Luna, en calidad de representante propietario de morena ante el Consejo General del INE, mediante el cual designa al C. Andrés Norberto García Repper Fávila en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del IETAM, como única instancia para realizar el registro de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos postuladas por morena a excepción del Ayuntamiento de Reynosa.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del INE e IETAM

- I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o

menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- II.** El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- III.** Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, que los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- IV.** El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos y Partidos Políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejecución de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- V.** El artículo 5, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.
- VI.** De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- VII.** El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- VIII.** El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.
- IX.** Por su parte el artículo 3°, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1°. de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- X.** El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los Consejos Distritales; los Consejos

Municipales; y las mesas directivas de casilla; y que en el ejercicio de sus actividades, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género.

- XI.** En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.
- XII.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.
- XIII.** El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- XIV.** El artículo 101, fracción I de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM, ejercer, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos.
- XV.** El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria

y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XVI. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVII. De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones XVI, XXXVI, LXVII, y LXXIII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones, entre otras, resolver sobre el registro de candidaturas a la Gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en su caso; resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidaturas; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

De los partidos políticos y los Convenios de Coalición

XVIII. Los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7º, fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen como derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XIX. Los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género, asimismo tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Estableciendo además que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

XX. En el mismo sentido, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política Federal, señala que Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

XXI. La Ley Electoral General, en su artículo 12 numeral 2, establece que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

XXII. En su artículo 232, numeral 1, la Ley electoral General, mandata que Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

XXIII. La Ley de Partidos, establece en su artículo 85, numeral 2 que, los partidos políticos para fines electorales podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

- XXIV.** El artículo 87, numeral 2 y 3 de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, señalando además que, los partidos políticos **NO podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.**
- XXV.** El artículo 88, numeral 6 de la Ley de Partidos, menciona que se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- XXVI.** Así mismo, en el artículo 91, numeral 1, inciso e) del referido ordenamiento legal, se establece que el convenio de coalición contendrá en todos los casos, el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos
- XXVII.** El artículo 130, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado señala que los integrantes de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato, por una sola ocasión. las y los ciudadanos que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electos para un periodo adicional, en los términos del presente artículo. En los casos de los integrantes del Ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.
- XXVIII.** Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley Electoral General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXIX. El artículo 5, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, establece como derecho de las ciudadanas y ciudadanos postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local.

XXX. El artículo 223, de la Ley Electoral Local, menciona que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la propia Ley Electoral Local.

XXXI. Los Lineamientos para el registro de convenios, establecen en su artículo 4 que, el registro de candidaturas a través de las coaliciones o candidaturas comunes, para las elecciones de la gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberá ajustarse a lo establecido en la Constitución Política Federal, Constitución Política Local, Ley Electoral General, la Ley de Partidos, la Ley Electoral Local, el Reglamento de Elecciones del INE, el Reglamento de Fiscalización del INE, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas y los presentes Lineamientos.

XXXII. El referido precepto normativo, en su artículo 11 señala que, en cuanto al registro de candidaturas, los partidos políticos que participen en coalición deberán observar lo siguiente:

“

- I. Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte;*
- II. Ningún partido político podrá registrar como candidatura propia si ya ha sido registrada por alguna coalición;*
- III. Ninguna coalición podrá postular como candidatura de la coalición a quien ya haya obtenido el registro por algún partido político;*

IV. *Ningún partido político podrá registrar a una candidatura de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o convenio de candidatura común; y En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar su lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional. ”*

XXXIII. El artículo 23, fracción VI, inciso f) de los Lineamientos para el registro de convenios, impone que el convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del IETAM, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara entre otras cosas lo siguiente; en el caso de la elección de ayuntamientos, señalar el origen partidario de cada una de las candidaturas que serán postuladas por la coalición al cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, tanto en calidad de propietarias y suplentes.

XXXIV. En su artículo 32, fracción II, los Lineamientos para el registro de convenios señalan que los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere personas candidatas de la candidatura común de la que ellos formen parte,

Análisis de la procedencia de las solicitudes de registro presentadas por el representante del partido político morena, concretamente en las planillas de Cruillas, Nuevo Laredo y Tampico.

1. Origen partidario de las postulaciones de candidaturas según el Convenio de Coalición.

En fecha 17 de marzo de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-34/2024, mediante el cual resolvió la solicitud de modificación de la cláusula séptima del convenio de la coalición denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS” integrada por los partidos políticos morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. Aprobado primigeniamente, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-02/2024.

Cabe señalar que, las modificaciones realizadas al Convenio aprobado primigeniamente no causaron afectación en el caso particular que nos ocupa, referente a el origen partidista

de las candidaturas en las planillas de los Ayuntamientos de Cruillas, Nuevo Laredo y Tampico, así mismo en el citado Acuerdo No. IETAM-A/CG-02/2024, en el que se advierte en su considerando LVIII, Apartado A el origen partidista conforme al escrito y documentación presentada, mismo que, en los ayuntamientos de Cruillas, Nuevo Laredo y Tampico es el que a continuación se expone:

Tabla 1. Integración de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024

Municipio	Cargo	Siglado
Cruillas	Presidencia Municipal	MORENA
Cruillas	Sindicatura	MORENA
Cruillas	Regiduría 1	MORENA
Cruillas	Regiduría 2	MORENA
Cruillas	Regiduría 3	PVEM
Cruillas	Regiduría 4	PT

Tabla 2. Integración de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024

Municipio	Cargo	Siglado
Nuevo Laredo	Presidencia Municipal	MORENA
Nuevo Laredo	Sindicatura	MORENA
Nuevo Laredo	Regiduría 1	MORENA
Nuevo Laredo	Regiduría 2	MORENA
Nuevo Laredo	Regiduría 3	PVEM
Nuevo Laredo	Regiduría 4	PT
Nuevo Laredo	Regiduría 5	MORENA
Nuevo Laredo	Regiduría 6	MORENA
Nuevo Laredo	Regiduría 7	MORENA
Nuevo Laredo	Regiduría 8	MORENA
Nuevo Laredo	Regiduría 9	MORENA
Nuevo Laredo	Regiduría 10	MORENA
Nuevo Laredo	Regiduría 11	MORENA
Nuevo Laredo	Regiduría 12	MORENA
Nuevo Laredo	Regiduría 13	MORENA
Nuevo Laredo	Regiduría 14	MORENA

Tabla 3. Integración de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024

Municipio	Cargo	Siglado
Tampico	Presidencia Municipal	MORENA
Tampico	Sindicatura	MORENA
Tampico	Regiduría 1	MORENA

Tampico	Regiduría 2	MORENA
Tampico	Regiduría 3	PT
Tampico	Regiduría 4	PVEM
Tampico	Regiduría 5	MORENA
Tampico	Regiduría 6	MORENA
Tampico	Regiduría 7	MORENA
Tampico	Regiduría 8	MORENA
Tampico	Regiduría 9	MORENA
Tampico	Regiduría 10	MORENA
Tampico	Regiduría 11	MORENA
Tampico	Regiduría 12	MORENA
Tampico	Regiduría 13	MORENA
Tampico	Regiduría 14	MORENA

2. Solicitudes de registro presentadas por la representación del partido morena acreditado ante el Consejo General del IETAM.

Municipio	Cargo	Calidad	Nombre de la persona
Cruillas	Regiduría 3	Propietaria	María Isabel Narváez Sánchez
Cruillas	Regiduría 3	Suplente	Briseyda de Jesús López de la Fuente
Tampico	Regiduría 4	Propietaria	Adriana Chávez Valdez
Tampico	Regiduría 4	Suplente	Alejandra Abdo Feres
Nuevo Laredo	Regiduría 3	Suplente	Maribel Garza González

Como se advierte las postulaciones realizadas por el partido político morena corresponden a los espacios destinados para el Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia, lo pertinente es declarar improcedentes dichas solicitudes de registro.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran improcedentes las solicitudes de registro presentadas por el partido político morena postuladas en los cargos de regiduría en los que sigla el partido Político Verde Ecologista de México, mismas que se enlistan en el **punto 2 del considerando XXXIV** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados y a las candidaturas independientes registradas por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 20, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTR. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTR. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM